

Barranquilla, 8 de abril de 2024

Señores.

H. MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRES ISLAS

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA – CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

DE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

CONTRA: **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE SAN ANDRÉS, ISLA y JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA**

ASUNTO: **SOLICITUD DE PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

INES SORLEY ARAQUE MANCILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.965.914 de Santa Marta y la tarjeta profesional No.273.509 del CSJ., actuando en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE SAN ANDRÉS, ISLA y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA** con ocasión de la violación al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** que no fue observado por los anteriores despachos al expedir las providencias fechadas 11 de marzo, 14 de marzo, y 4 de abril de 2024 por medio de la cual se impuso y se confirmó sanción POR DESACATO al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, por el presunto incumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela del 16 de febrero de 2024, y la sanción de multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MEDIDA PROVISIONAL PARA PREVENIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y con el fin de evitarme un perjuicio irremediable en razón a la sanción interpuesta por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRES solicito **muy comedidamente a los Honorables Magistrados se SUSPENDA LAS ORDENES CONSISTENTE A LA SANCION DE MULTA DE 2 SMLV HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** valorando todas las pruebas de cumplimiento aportadas en el expediente de tutela.

Por lo anterior, solicito considerar la necesidad y urgencia que proviene de la inminente afectación que representa la sanción, y el hecho que al dejar abierta la posibilidad de que se haga efectiva a través de un proceso ejecutivo, antes de que se decida de fondo el presente asunto, se estaría corriendo el riesgo de generar un perjuicio irremediable para el suscrito, pudiendo tornar vana una eventual decisión favorable en el presente asunto.

De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, para conceder la medida provisional de que trata el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la medida resulte necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación.
2. Que, habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.¹

En virtud de lo anterior, se puede considerar que las medidas provisionales se dirigen a la protección inmediata del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico del accionado, que amenace o vulnere los derechos.

En el caso concreto, la medida provisional está encaminada a la suspensión del cumplimiento de la sanción de multa que fue impuesta, y que se adecúa al primero de los supuestos planteados por la Corte, ya que se dirige a precaver la inminente afectación del derecho fundamental, como resultado de un trámite que constituye una vía de hecho, entre otras razones, por la manifiesta indebida notificación, y al pasar por alto el cumplimiento del fallo de tutela como se demostró en la solicitud de revocatoria ante el Juez y posteriormente en la solicitud de inaplicación de la sanción, desconociendo que la finalidad del incidente de Desacato no es la imposición de una sanción sino el cumplimiento de la orden Judicial impartida.

Se configura la segunda hipótesis para deprecar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo favorable sea ilusorio, ya que, es evidente que, si la sanción y cobro de la multa se hace efectiva antes de que se decida el presente asunto, una posible sentencia que disponga el amparo de los derechos fundamentales invocados, resultaría inócua.

La anterior solicitud, la realizo con fundamento a lo establecido en el artículo 7 Decreto 2591 de 1991, el cual expresa lo siguiente:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

¹ (Ver entre otros, los autos A-040A de 2001 MP: Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz; A-041A de 1995 MP: Alejandro Martínez Caballero, y; A-031 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz).

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1. El señor AYCARDO MURCIA SANCHEZ presentó acción de tutela en contra de la entidad Banco de Bogotá S.A., para que se le contestara el derecho de petición interpuesto el día 11 de enero de 2024 en una de nuestras oficinas.
2. La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE SAN ANDRÉS, ISLA el día 2 de febrero de 2024.
3. El día 14 de febrero de 2024 el juzgado resolvió la acción constitucional en el sentido: *ordenar al Representante legal y/o quien haga sus veces del BANCO DE BOGOTÁ, que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, en forma clara y congruente la petición de fecha 11 de enero de 2024, presentada por el accionante.*
4. El día 11 de marzo de 2024 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andres, declaro en desacato a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 16 de febrero de 2024 y en consecuencia impuso sanción de multa de dos SMMLV, a quien además no es el Representante Legal del Banco de Bogotá y dentro de sus funciones no está la de velar por el cumplimiento de los fallos de tutela en la presente entidad financiera.

5. El día 12 de marzo de 2024, la entidad que represento remitió memorial de cumplimiento de la orden constitucional y procedió a notificar al buzón de correo electrónico institucional del despacho jmpalpcelsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co correo por medio del cual el citado juzgado realizó las distintas notificaciones en las etapas que a continuación narraré y es el que se encuentra en la página de la Rama Judicial como idóneo para recibir notificaciones judiciales.
6. Con el anterior memorial y contestación se le aportó todos los documentos anexos relacionados en la respuesta de la tutela y se adjuntaron cada una de las constancias del envío de la respuesta al derecho de petición de la accionante.

RV: DAMOS ALCANCE A RESPUESTA REQUERIMIENTO DP

 solicitudesbancapersonas - Banco de Bogota <SOLICITUDES_GSPV@bancodebogota.com.co> ...

Para: murcialagas@gmail.com; sandritaximenita@hotmail.com Lun 08/04/2024 10:17

 **AYCARD0** MURCIA SANCHE...
371 KB

 POIZA DE VIDA 76342928.pdf
2 MB

 Mostrar los 4 datos adjuntos (3 MB)  Guardar todo en OneDrive - BANCO DE BOGOTA  Descargar todo

 bancodebogota.com





Araque Mancilla, Ines Sorley <IARAQUE@bancodebogota.com.co>

Para jmpalpclsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO Gonzalez Moreno, Yair

Responder

Responder a todos

Reenviar

ma. 12/03/20

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

	ANEXO3CONTESTACIONAYCARDOMURCIASANCHEZ.pdf	816 KB
	ANEXOCONTESTACIONAYCARDOMURCIASANCHEZ.pdf	239 KB
	Damos Respuesta a su Solicitud 18235461.eml	

Señores

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLA

Correo electrónico: jmpalpclsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

- En dicha respuesta a la accionante se le atendió cada uno de los puntos solicitados en la petición presentada ante la entidad financiera, al respecto: *del estado de su obligación, como cliente del Banco de Bogota, el concepto y estado del seguro de vida vinculado, copia de la caratula de la póliza obligatoria seguro de vida y póliza de seguro, así mismo se le suministro la información correspondiente a la casa de cobro asignada dada la mora del cliente.*
- No obstante, la acreditación del cumplimiento del fallo de tutela ante el juez de conocimiento de primera instancia, el incidente fue remitido a grado de consulta el cual le correspondió al Juzgado LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA quien a través de proveído calendarado 14 de marzo de 2024 considera que no le fue contestado al accionante el punto solicitado en la petición consistente en: De estar el proceso en una casa de cobro se le suministre datos exactos de la misma y de ser así, se expida paz y salvo por parte del Banco de Bogota.
- De acuerdo con lo anterior, la entidad financiera a través de la suscrita reiteró el cumplimiento del fallo tutelar y la inejecución de la sanción ante el juzgado de conocimiento en fecha 20 de marzo de 2024 notificando la respuesta de fondo suministrada a la accionante de cada una de las solicitudes presentadas en la cual puntualmente se le indicó a la cliente que:

En este sentido, es preciso indicar que, como Entidad obligada a buscar el cumplimiento de las obligaciones de sus clientes, remite comunicaciones para titulares de productos al día, con el fin de informar y recordar la fecha oportuna de pago, evitando así situaciones de vencimiento, que generen causación de intereses moratorios u otros gastos asociados a la posible gestión de cobro que se pueda provocar en su producto.

Por lo expuesto previamente, le reiteramos que en la actualidad la gestión de cobranza no se encuentra asignada a una casa externa específica dado que esta etapa de gestión ya fue agotada, por lo que esta se encuentra asignada a la abogada externa JIMENA BEDOYA GOYES, donde con gusto le atenderán a fin suscribir una negociación que beneficie las partes y quien tiene la instrucción para negociar con las estrategias vigentes.

Por lo tanto, podrá ponerse en contacto con la abogada en mención por medio del teléfono fijo (602) 3690960 EXT 2551, o por medio de los números de celular 3137437766 – 3127619442.

Por Ultimo, con respecto a su petición del paz y salvo se reitera que no es procedente la expedición de este dado a que como se ha mencionado la obligación se encuentra en mora con saldo pendiente de pago.

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud.



En caso de dudas o sugerencias adicionales, le(s) agradecemos que se comuniquen(n) con nosotros a nuestra línea telefónica en Bogotá: 6013820000, Barranquilla 6053504300, Cali 6028980077, Medellín 6045764330, Bucaramanga 6076525500, nuestra línea nacional: 01800 0518877; nuestra línea telefónica Pyme en Bogotá: 6013647400, línea telefónica Empresas 6016079006, nuestra línea nacional: 01800 0111686 o nuestra línea de WhatsApp :318 2814679, las cuales tienen horario de atención 24 horas, los 7 días de la semana.

En ese sentido, se solicitó al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLA DECLARAR el cumplimiento en su integralidad de las órdenes impartidas por el juez constitucional demostrando así el cumplimiento total al fallo de tutela objeto de la sanción.

9. El día 4 de abril de 2024 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andres emitió proveído negando por improcedente la solicitud de inaplicación de sanción por desacato presentada por la suscrita bajo el argumento tajante de que:

La decisión judicial se tuteló el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, resultando inconcebible que hasta la fecha 20 de marzo de 2024, se haya procedido a contestar la petición presentada, fecha posterior en la cual se remitieron los oficios por parte de la secretaria del Despacho de la precitada orden judicial al Consejo Superior de la Judicatura.

En síntesis, la solicitud deprecada en el memorial allegado al Despacho, no solo es improcedente por extemporánea, en razón a que las decisiones tomadas en el trámite incidental se encuentran en firme y confirmadas por el superior, sino que, ni durante el trámite del incidente de desacato, o de la consulta de la sanción, se atendieron los requerimientos de esta célula judicial, pudiendo demostrar en cualquier momento durante el desarrollo de dichos procedimientos, el cumplimiento y atención a la

petición incoada por la accionante. Razones por las cuales, no se atenderá de manera favorable, la solicitud deprecada.

9.- Con el proveído emitido por el Juzgado de primera instancia que niega la inaplicación de la sanción interpuesta, se observa una flagrante vulneración de los derechos al debido proceso de mi representada quien a lo largo del trámite incidental **ha aportado las pruebas de cumplimiento del fallo de tutela objeto de la respectiva acción**, con el siguiente argumento:

DE LA SOLICITUD DE INAPLICACION DE LA SANCION

1.La Corte Constitucional en auto 181 del 13 de mayo de 2.015 en su numeral 153, resolvió:

*“En conclusión, (1) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (II) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tute la es producto de una conducta caprichosa o negligente. De este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica de) demandante: (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (y) **en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor, de este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo en la consulta el juez deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que estén completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado’.***

En conclusión, toda vez que, según el Decreto 2591 de 1991, el desacato es el incumplimiento a una orden de un juez proferida con base en el presente decreto y, teniendo en cuenta que dicha norma tiene por finalidad sancionar a las personas que se rehúsen, sin justa causa, a cumplir el fallo de tutela; esta entidad solicitará, de manera respetuosa, que sea REVOCADA la solicitud de Sanción.

Bajo ese argumento jurisprudencial se la ha manifestado, al Despacho, que la finalidad del incidente de desacato no es la de sancionar, si no buscar el cumplimiento del fallo y eso lo demostró la presente entidad financiera tanto en primera como en segunda instancia.

Estamos frente a una tutela por violación al derecho fundamental de petición la cual el banco contestó de acuerdo con la información y documentos que se requerían tal como consta en cada una de las respuestas debidamente notificadas a la accionante, todo lo cual no implica per se en muchas ocasiones una contestación favorable plenamente a sus aspiraciones.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que:

“Que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. De manera “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” (Sentencia T-206/18).

Con la anterior decisión, además de desconocer el debido de mi representada, el Despacho desconoció de manera injustificada el precedente jurisprudencial que en múltiples sentencias de la Corte Constitucional ha explicado que cuando se acata el fallo de tutela, más allá de que se hubiese agotado el trámite incidental y confirmado la sanción a través del trámite de consulta (la cual no fue revisada), ello no obsta para que al constatarse el acatamiento se deje sin efectos las sanciones impuestas en atención a que el fin perseguido con el trámite de desacato, ya se encuentra cumplido. Facultad que sigue conservando el Juez de Primera instancia y que en el caso en estudio se desatendió además sin mayores fundamentos.

II. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

En este punto solicito a los Honorables Magistrados y más allá del debate generado en este escenario que se encamina a demostrar la existencia de vicios constitutivos de un error en providencia judicial, tener en cuenta que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., cumplió el fallo de tutela pues la contestación de la petición se otorgó y se notificó debidamente al accionante.

El trámite que condujo a la imposición de la sanción por parte de los Despachos contra quienes se dirige la presente acción de tutela, configura un error en providencia judicial por los siguientes defectos:

A. POR DESCONOCIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN:

Al sancionar sin realizar el juicio de responsabilidad subjetiva que exige la Corte Constitucional, para poder aplicar las sanciones previstas para el incidente de desacato, y por acudir al criterio de responsabilidad objetiva, tal como se observa en las sentencias T – 763 de 1998 y T – 171 de 2009.

Es importante manifestar, que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., dispuso lo necesario para garantizar el cumplimiento del fallo proferido en favor del señor AYCARDO MURCIA SANCHEZ. A quien se le ha suministrado contestación a cada uno de los puntos requeridos y procedimientos que debe agotar ante la entidad financiera, la cual fue debidamente notificadas a los correos electrónicos murcialagas@gmail.com, sandritaximenita@hotmail.com, reportados a la entidad como canal de notificaciones.

Sobre el particular, vale la pena recordar que la propia Corte Constitucional ha considerado que la finalidad del incidente de desacato, no lo constituye la imposición de la sanción en sí misma, pues su propósito no es de naturaleza aflictiva, sino que se busca esencialmente el cumplimiento efectivo de la respectiva providencia.

En consonancia con lo expuesto, la referida Corporación a través de la sentencia T-171 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, puntualizó:

“El desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.” (subrayado fuera del texto)

De allí que desde la sentencia T- 421 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), se haya aclarado que ni siquiera el agotamiento del trámite del incidente de desacato impide que a través del cumplimiento se pueda enervar la sanción.

En la aludida sentencia se expresó textualmente:

“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.”

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Subrayado fuera del texto)

La misma posición fue ratificada posteriormente por la misma Corte a través de las sentencias T-652 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-606 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), en las que se llegó a la siguiente conclusión:

“En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Subrayado fuera del texto)

Precisamente con base en tales postulados, la Corte Suprema de Justicia a través de la sala de Casación Civil, ha considerado con criterio reiterado y uniforme, que cuando se demuestra el cumplimiento, independientemente de su extemporaneidad, lo procedente es dejar sin efecto o revocar las sanciones impuestas durante el trámite incidental.[1]

No obstante, lo anterior, el Juzgado MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLA, ordenó continuar con los efectos de la sanción desconociendo el derecho de defensa y contradicción y el precedente jurisprudencial además sin mayores fundamentos, y sustentado en una extemporaneidad que a todas luces desborda la verdadera finalidad del incidente del desacato la cual estriba precisamente en el cumplimiento esencial del fallo constitucional.

B. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN:

Por ser el incidente de desacato, una actuación judicial donde el Juez de instancia puede imponer una sanción con carácter de multa, no le resultan ajenos ciertos principios del proceso penal, entre otros, el debido proceso y la individualización y necesidad de la pena.

Al respecto ha manifestado la doctrina que el proceso de determinación de la pena parte de la llamada “determinación inicial”, etapa en la que se establecen las penas que de manera global o genérica son aplicables a una específica conducta punible, mientras que, un segundo paso lo constituye “la determinación particular de la pena imponible al sujeto declarado responsable”; momento que es denominado individualización de la pena y que presupone la existencia y plena

[1] Posición reiterada en las sentencias del 21 de septiembre de 2011, exp. 2011-01940-00; 14 de mayo de 2012, exp. 2012-00022-01; 5 de julio de 2012, exp. 2012.01313-00; 31 de julio de 2012, exp. 2012-01547-00, 2012-01548-00, 2012-01549-00, 2012-01552-00, y; 24 de octubre de 2012 exp. 2012-00403-01.

Identificación del sujeto responsable que será acreedor de la sanción. Sobre el tema indica la Corte

“si bien el derecho penal no es más que una de las especies del derecho sancionador, sin embargo, los principios penales se aplican, mutatus mutandi, a los distintos ámbitos en donde opera el derecho sancionador. En efecto, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal – como forma paradigmática de control de la potestad punitiva – se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado” (Al respecto pueden consultarse las sentencias C-599 de 1992, C-390 de 1993, C-259 de 1995, C-244 de 1996 y C-690 de 1996 y C-710 de 2001, entre otras.)

A tono con lo anterior, se puede afirmar también, que tanto las sanciones derivadas del trámite incidental, como las penas del proceso penal, poseen un carácter personal e intransferible, de manera que, una vez individualizado e identificado plenamente el sujeto responsable del cumplimiento del fallo, no será posible que otra persona sea en quien recaiga la sanción de multa por un hecho que no le es imputable. En ese contexto puntualizó la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.” (T-763 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Con lo expresado, se puede colegir que en el presente caso no se realizó en debida forma la respectiva individualización, teniendo en cuenta que se vinculó a una persona que no es el encargado del cumplimiento a los fallos de tutela. Cabe aclarar que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., es una entidad con presencia en todo el País, con una organización interna dividida por Regionales y zonales que garantiza la correcta prestación de los servicios financieros en cada una de las zonas del País, encargando la responsabilidad a la cabeza jerárquica de la respectiva zona quien cuenta con el conocimiento, la autonomía y los medios para desempeñarse en su región.

Contrario a lo dispuesto en auto sancionatorio del 11 de marzo de 2024 se advierte que la sanción impuesta al Dr. ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO carece del elemento subjetivo necesario e indispensable en los trámites disciplinarios y correccionales para endilgar responsabilidad al interior del incidente de desacato aperturado dentro del radicado de la referencia, toda vez que el anterior funcionario del Banco de Bogotá S.A., no es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferido ni a él le ha sido delegada internamente dicha responsabilidad.

Carece de fundamento y falta a la verdad el auto sancionatorio del 11 de marzo de 2024 cuando, sin soporte alguno, sostiene que el Dr. ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO es el “encargado de atender las acciones de tutela que se dirijan en contra del Banco de Bogotá.

Revisado lo dispuesto en el fallo de tutela proferido se advierte que el área encargada de atender los derechos de petición presentados por los clientes del Banco es la Gerencia de Soluciones para el Cliente a cargo de la Dra. OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO (dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones y Procesos del Banco de Bogotá), y que el área encargada de realizar los reportes en centrales de información financiera es la Gerencia – Sección Centrales de Información, a cargo del Dr. Manuel Guillermo Cardona Sánchez (dependiente de la Vicepresidencia de Crédito); funcionarios del Banco de Bogotá dependientes que no se encuentran a cargo del Dr. ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO ni son dependientes de éste.

Es de resaltar que el Dr. ALEJANDRO AUDGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, ya no labora en la entidad pues el mismo dejó de ostentar facultades de representante legal desde el día 15 de agosto de 2023, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto.

C. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

La notificación, debe entenderse como el conocimiento formal de las partes o intervinientes en un proceso judicial sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan. Tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

Sobre el tema de las notificaciones ha expresado la Honorable Corte Constitucional:

"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”^[1]

Conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, la primera providencia que se dicte en todo proceso deberá notificarse personalmente a las partes. En el caso de la referencia, atendiendo a la naturaleza sui generis del incidente de desacato en la acción de tutela y la sanción que de orden penal puede imponer el Juez que decida sobre el mismo, el “medio más expedito” y que garantiza el derecho de defensa de los sujetos procesales es la notificación personal. Es de anotar, que cuando el Decreto 2591 de 1991 consagra que la notificación de las partes intervinientes en la acción de tutela se realizará por el medio más expedito, su espíritu reposa en la inmediatez de cesar la violación al derecho fundamental, sin que ello desconozca que debe ser la forma más idónea que garantice el derecho de defensa y debido proceso.

Adicionalmente consagra el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

“ART. 140 (Antiguo 152).—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.”

De igual forma y teniendo en cuenta las implicaciones que de orden penal contempla la sanción por desacato, no se puede desconocer lo contemplado en el Código de Procedimiento Penal, el

^[1] T-324-99

cual señala como principio general la notificación personal, más aún cuando esta providencia es sancionatoria. Los oficios de confirmación y el auto de estar a lo resuelto fueron notificado al buzón del suscrito y no al buzón electrónico de la afectada por la sanción.

Sin embargo, la actuación que se adelantó por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLA no se notificó personalmente a las personas sancionadas en ningún momento, configurándose un DEFECTO PROCEDIMENTAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

III. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO:

Si bien en principio no tendría cabida la posibilidad de instaurar una acción de tutela contra ninguna providencia judicial, debido a que, en condiciones normales, todo pronunciamiento judicial está sometido al ejercicio de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, el artículo 86 de la Carta Fundamental contempla la hipótesis de que las autoridades públicas, entre ellas, las que integran la rama judicial, pudieran causar vulneración a los derechos fundamentales de las personas y por ello, permitió que en éstos casos, el afectado pueda ejercer la acción de tutela contra la correspondiente decisión.

En ese contexto, precisó la alta H. Corte Constitucional, a través de la sentencia T-684 de 2004, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas, que el mecanismo de amparo se puede abrir paso incluso frente a las determinaciones adoptadas en el marco del incidente de desacato, y para el efecto, hizo el siguiente planteamiento:

“La acción de tutela procede excepcionalmente contra las decisiones tomadas en el curso de un incidente de desacato, si puede verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden vulnerar los mandatos superiores.”

En igual sentido se pronunció la alta Corporación en la sentencia T - 421 de 2003, cuando dijo:

“Al ser el incidente de desacato una providencia judicial en la cual se debe respetar el debido proceso, también procede contra éste la tutela cuando se evidencie la existencia de una vía de hecho. Esta Corporación ha señalado que la vía de hecho, no corresponde a una simple irregularidad procesal, sino que debe reunir en términos

generales las siguientes características: 1) Que se esté ante derechos fundamentales cuya violación sea grave e inminente; 2) Debe surgir como una actuación abiertamente contraria al ordenamiento jurídico; y 3) Que se manifieste como una actuación caprichosa y arbitraria por parte del juez de conocimiento”

Dicha posición fue reiterada posteriormente por la Corte Constitucional a través de la sentencia T- 652 de 2010 en los términos que a continuación se reproducen:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional vigente, la acción de tutela es procedente de manera excepcional frente a las decisiones proferidas en el trámite del incidente de desacato, siempre que se cumpla con los siguientes presupuestos: se demuestre la existencia de una de las causales de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales y que el trámite del incidente haya finalizado con decisión debidamente ejecutoriada. A su vez, esta Corporación ha señalado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, exige que esté plenamente probado dentro del proceso, la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado.” (M.P. Jorge Iván Palacios)

En ese orden de ideas, la procedencia de la acción de tutela se da en este caso, en la medida en que la decisión adoptada por los Despachos accionados, además, de configurar una vía de hecho por las razones expuestas en precedencia, constituye una amenaza al derecho al debido proceso sin que cuente con otro medio de protección, idóneo y eficaz.

I.V DEFECTOS DE LAS DECISIONES JUDICIALES QUE CONFIGURAN UNA VÍA DE HECHO:

La Corte Constitucional ha decantado la noción de vía de hecho, señalando que para el efecto, el accionante debe demostrar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada.

Tales condiciones de procedibilidad que fueron recogidas de forma sistemática e ilustrativa en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

i. Violación directa de la Constitución.”

Subrayado por fuera de texto

Visto lo anterior, a continuación, se analizará la configuración de las causales en el caso concreto, no sin antes invocar el carácter informal con el que fue concebida la acción de tutela, para impetrar al H. Tribunal, **que si considera que los hechos descritos se adecúan a una causal diferente de la que se aduce, o que de ellos se desprende una diferente, no sea esto un óbice para declarar su prosperidad.**

V. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POR UTILIZACIÓN DEL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA SIN PRUEBA DE DOLO O CULPA

Constituye un deber ineludible del juez durante el incidente de desacato, verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida en la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del

proceso, lo anterior con miras a establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente, tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer plenamente probada la negligencia de la persona que desconoció el fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En tal contexto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.” (T-763 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero) (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado, cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos. (Ver Sent. T- 1113 de 2005)

A partir de los referidos postulados, la alta Corporación en la sentencia T-171 de 2009, concluyó:

“De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (negritas mías)

Ahora bien, ruego a su señoría tener en cuenta que el BANCO DE BOGOTÁ, ha dado cumplimiento al fallo de tutela, como se viene acreditando desde la solicitud de revocatoria y no ha habido

ningún tipo de negligencia o mala fe, lo que deja sin sustento factico la motivación aducida por el Despacho accionado para hacer efectiva la sanción.

V.I DESCONOCIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA TEORÍA DEL FALLO COMPLEJO DESARROLLADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Como bien lo ratifica la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal Sentencia de Tutela N° 16415 de Diciembre 18 de 2003, acerca de la finalidad del incidente de desacato;

“(…) El “incidente de desacato” tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada CUMPLA LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUEZ, con la aplicación del procedimiento previsto en el Art. 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991;

accesoriamente, COMO RESULTADO Y NO COMO FINALIDAD, el desacato “podrá” conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52 (Desacato) ibidem.

“(…) DESAFORTUNADAMENTE SE HA ENTENDIDO EQUIVOCADAMENTE QUE INCUMPLIMIENTO ES SINÓNIMO DE DESACATO y que por ende, merece castigo...

A la sazón, en el Auto del 12 de noviembre de 2003 (radicación 15116) ejerciendo el grado jurisdiccional de consulta en un incidente de desacato, la Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Lombana Trujillo, expresó:

“El superior funcional contribuirá a determinar si se está frente al incumplimiento de una sentencia de Tutela, o ante un desacato a la autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, solo la segunda de las cuales podrá dar lugar a imponer una sanción.

“El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de FACTORES LOGISTICOS, ADMINISTRATIVOS, PRESUPUESTALES, FUERZA MAYOR, etc...El desacato implica un compromiso SUBJETIVO de la autoridad que recibe la orden en el sentido de sustraerse VOLUNTARIA Y CAPRICHOSAMENTE al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial”. (Negritas y subrayados propios).

En conclusión, toda vez que, según el Decreto 2591 de 1991, el desacato es el desconocimiento o desobedecimiento a una orden de un juez proferida con base en el presente decreto y, teniendo en cuenta que dicha norma tiene por finalidad sancionar a las personas que se rehúsen, **sin justa causa**, a cumplir el fallo de tutela; esta entidad solicitará, de manera respetuosa, que se tengan en cuenta las gestiones y trámites ejercidos por la entidad financiera el cual ha acreditado a cabalidad el cumplimiento integro de las ordenes constitucionales.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al señor Juez, que no se ha interpuesto acción similar ante ninguna autoridad, y por consiguiente no se ha decidido lo referente a la presente solicitud

VIII. DERECHOS VIOLADOS O VULNERADOS

Con la omisión que dentro de los hechos se narran, considero que se ha violado el DERECHO A LA LIBERTAD, Y AL DEBIDO PROCESO, establecidos en los artículos 11 y 12 de la constitución política de Colombia.

IX. PETICION

De acuerdo con todo lo anteriormente expresado, solicito Honorable Magistrado disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., lo siguiente:

PRINCIPALES:

1. Que se conceda la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, y como consecuencia de ello, se ordene al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLA que se suspenda la aplicación de la sanción impuesta en contra del BANCO DE BOGOTA mientras se define la presente acción de tutela.
2. TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO del BANCO DE BOGOTA y como consecuencia de lo anterior, se ordene dejar sin efecto las providencias proferidas por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE SAN ANDRÉS, ISLA y JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIA:

1. Que en el evento que se decida apartarse del precedente jurisprudencial invocado como sustento de la presente acción de tutela, **SE MANTENGA LA MEDIDA PROVISIONAL** hasta que se decida la segunda instancia de esta acción de tutela o se venza el término establecido para su impugnación sin que ella se solicite, evitando así que una posible decisión favorable se torne inocua, y que sea privada de mi libertad antes de que se decida el litigio planteado.

X. ANEXOS:

1. Auto de admisión generado por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLA
2. Copia del traslado de la tutela inicial presentada por el señor AYCARDO MURCIA SANCHEZ en contra del Banco de Bogotá S.A.
3. Copia de la respuesta inicial generada por el banco, de fecha 12 de marzo de 2024.
4. Auto que dio apertura al incidente de desacato.

5. Auto sanción en primera instancia.
6. Auto que confirma la sanción en primera instancia.
7. Solicitud de cesación de efectos de la sanción presentado ante el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS.
8. Auto que Niega inejecución sanción.
9. Poder otorgado en base al decreto 806 de 2020.
10. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
11. Copia de la tarjeta profesional del suscrito.

XI. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

INES SORLEY ARAQUE MANCILLA

Apoderada Judicial Banco de Bogotá.

Dirección: Calle 86 No. 51B – 51 Piso 4 de Barranquilla

Teléfono: 3699300, extensión 55755

Correo electrónico: iaraque@bancodebogota.com.co

ENTIDADES ACCIONADAS:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE SAN ANDRÉS, ISLA

Correo electrónico: jmpalpclsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA

Correo electrónico: jlctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente



INES SORLEY ARAQUE MANCILLA

C.C. 1.082.965.914

T.P. 273.509